



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Condrado de Jesús Echeverry Rendón
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Porvenir S.A.
Rad. 2019-00241-00

AUTO SUS No. 1692

Tuluá, 23 de septiembre del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Sr. CONDRADO DE JESUS ECHEVERRY RENDÓN, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. a través de sus representantes legales.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

5.- NOTIFIQUESELE personalmente del presente proveído a la parte demandada PORVENIR S.A, a través de su representante legal. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

INDICASE al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

6.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. ILENA PATRICIA GUTIÉRREZ CUELLO, portadora de la T.P No. 85.494, respectivamente, del CS.J., de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULIJÁ VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.</p> <p>TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Myriam Montoya Ochoa
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y PORVENIR
S.A.
Rad. 2019-00242-00

AUTO SUS No. 1694

Tuluá, 23 de septiembre de 2019

Al revisar el informe rendido por secretaría, procedió el Despacho a realizar un análisis respecto al memorial aportado por la parte activa, a título de demanda, en el cual se encontró que esta adolece de ciertos defectos que impiden su admisibilidad en esta ocasión.

Debe recordarse que el artículo 25 de nuestro estatuto procesal, regula la forma y requisitos de la demanda, indicando en su numeral 3° que se debe mencionar el domicilio y la dirección de las partes. Después de realizar control de admisibilidad de la demanda, se pudo constatar que la parte demandante no indicó el domicilio y dirección de la parte demandada, COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte activa el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

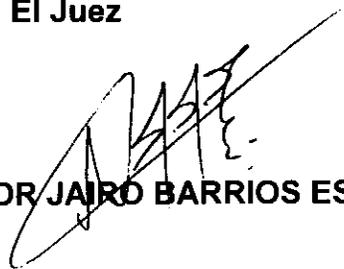
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la demanda presentada, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, so pena de las sanciones legales.
- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. NELSY HINCAPIE AGUIRRE, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 125.817 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jamer Antonio Ossa Santa
Ddo. Calferquim S.A.S. y otros
Rad. 2019-00185-00

AUTO SUS No. 1695

Tuluá, 23 de septiembre de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte codemandada, CALFERQUIM S.A.S., Sra. MARIA RAQUEL ORTIZ BELTRAN y Sr. GUILLERMO LEON DUARTE GIL, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso. Es de mencionar que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda aportada, mencionan que aportan: “recibos de pagos semanales que se le hacían al demandante en su calidad de contratista, y que contienen el pago de los honorarios de toda la cuadrilla, pago que el señor JAMER ANTONIO OSSA SANTA recibía y distribuía entre sus contratistas”, una vez revisado el expediente se advierte que estos no se encuentran en este plexo de esta acción ordinaria laboral.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte codemandada, CALFERQUIM S.A.S., Sra. MARIA RAQUEL ORTIZ BELTRAN y Sr. GUILLERMO LEON DUARTE GIL, a través de su apoderada judicial.

2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte codemandada, a la Dra. LIZ MARCELA DUARTE GUTIERREZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 90.649 del C.S. de la J.

6) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Esperanza Ramírez Burbano
Ddo. Porvenir S.A. y otros
Rad. 2017-00339-00

AUTO SUS No. 1687

Tuluá, 23 de septiembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por la apoderada judicial de la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.-, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por el vinculado en calidad de litisconsorte necesario, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.-, a través de su apoderado judicial.

2) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte vinculada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.-, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 64.937 del C.S. de la J

3) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Héctor Hernández
Ddo. Carlos Sarmiento L & CIA. Ingenio SanCarlos S.A.
Rad. 2019-00091-00

AUTO SUS No. 1686

Tuluá, 23 de septiembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por la apoderada judicial de la parte demandada, CARLOS SARMIENTO L & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

- 1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por el demandado, CARLOS SARMIENTO L & CIA. INGENIO SANCARLOS S.A -, a través de su apoderado judicial.
- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, al Dr. ANDRES FELIPE TELLO BERNAL, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 250.769 del C.S. de la J, como apoderado principal y al Dr. FRANCISCO LUIS ARANGO VALLEJO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 14.263 del C.S. de la J, como apoderado sustituto.
- 3) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.</p> <p>TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. José Holmes Villegas Arias
Ddo. Adriana Mejía Uribe y otros
Rad. 2017-00029-00

AUTO SUS No. 1684

Tuluá, 23 de septiembre del 2019

A través del auto del 27 de agosto del 2019, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Laboral, se resolvió revocar el auto del 5 de diciembre del 2018, por considerar que el juez como director del proceso podía integrar a los herederos indeterminados y conminar al actor para que manifestara completamente sobre los determinados que conozca y que a su vez, esto se trataría de la posible afectación del acervo sucesoral más no de la existencia de la persona, ya que ello fue puesto en conocimiento en la demanda inicial al referirlo como causante y al aportar el correspondiente registro civil de defunción.

De conformidad con lo expuesto en preferencia, este Despacho procederá a integrar a los herederos indeterminados y requerirá al actor para que manifieste completamente sobre los herederos determinados que conozca.

Ahora bien, según el artículo 87 del Código General del Proceso cuando la demanda se dirija contra herederos indeterminados, los cuales se integraran al presente proceso, estos deben emplazarse para que conformen la parte demandada. En esas condiciones, como en la presente demanda se integraran a los herederos indeterminados del Sr. NORBEL VILLEGAS ARIAS, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordena su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por otro lado, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la demandada, Sra. ADRIANA MARIA MEJIA URIBE, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) REQUERIR a la parte demandante para que manifieste ante este Juzgado los herederos determinados que conozca, por las razones expuestas en el presente proveído.

2) INTEGRAR A LOS HEDEREROS INDETERMINADOS del Sr. NORBEL VILLEGAR ARIAS Y EN CONSECUENCIA DESÍGNESE como curador ad-litem para que defienda los intereses de estos, a la Dra. GLORIA PATRICIA VILLALOBOS, identificada con C.C. 29.872.900, y portadora de la T.P. 177.577 del C.S.J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: carrera 26 # 27-28, oficina 203 piso 2 del Banco de Bogotá de Tuluá Valle. Celular: 316 552 6055. Correo electrónico: glopavi74@hotmail.com.

3) NOTIFÍQUESE personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

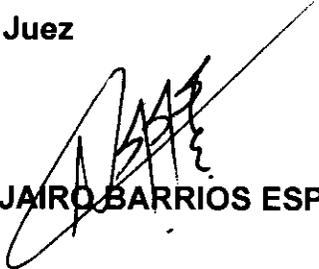
4) EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor NORBEL VILLEGAR ARIAS, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario "El País" o "El Tiempo", un día domingo y por una sola vez.

5) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, ADRIANA MARIA MEJIA URIBE, a través de su apoderado judicial.

6) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, ADRIANA MARIA MEJIA URIBE, a la Dra. FARLADY ZAPATA MARISCAL, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 100.237 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO